

Versión Pública

UT-SIP-084-2024

Fecha de clasificación: 24 de julio del 2024, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/42/2024**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia

28/05/2024 02:58:15 AM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

| | |
|-------------------------|--|
| Folio: | 280527624000085 |
| Fecha de presentación | 28/05/2024 |
| Nombre del solicitante: | N1-ELIMINADO 1 |
| Sujeto Obligado: | Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM). |
| Información solicitada: | Yo sé que está plataforma no sirve para los fines tan diversos que me he dado, pero me ha Sido efectiva para poder enviar mensajes y diversos comunicados a las Autoridades, y en este caso me gustaría mucho si alguno pudiera hacerle llegar este demanda de amparo que una vez le presente a la entonces senadora Lucy Meza pero indebidamente un juez me desecho porque según el no había pasado tiempo suficiente para que la Senadora se tomará la libertad de contestarme, cuestión que creo que se le olvidó. Pero que espero que nuestra futura gobernadora pueda ahora así contestarme y coadyuvar conmigo en la solución de mi problema, yo que también soy oriundo del Estado de Morelos, y que me he visto perjudicado por los amigos y comparsas del Presidente Andrés Manuel López Obrador. Si tuviera la voluntad de ayudarme puede muy apropiadamente contactarme a través del correo electrónico que está inmerso en el escrito de demanda adjunto a esta solicitud. |

FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE

Con fundamento en el Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, su solicitud será atendida en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del siguiente día de su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas, y le será notificada antes de su vencimiento. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La solicitud recibida después de las 15:00 hora de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

| | | |
|---|-----------------|------------|
| 1) Respuesta a su solicitud: | 20 días hábiles | 25/06/2024 |
| 2) En caso de que se requiera más información: | 5 días hábiles | 04/06/2024 |
| 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: | 30 días hábiles | 09/07/2024 |



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UT/SIP/084/2024

Folio: 280527624000085

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 28 de mayo de 2024

C. **[REDACTED]**
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de esta misma fecha, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recayéndole el número de folio 280527624000085 por la cual se solicita:

*“Yo sé que esta plataforma no sirve para los fines tan diversos que me he dado, pero me ha sido efectiva para poder enviar mensajes y diversos comunicados a las Autoridades, y en este caso me gustaría mucho si alguno pudiera hacerle llegar esta demanda de amparo que una vez le presente a la entonces senadora Lucy Meza pero indebidamente un juez me desechó porque según el no había pasado tiempo suficiente para que la Senadora se tomara la libertad de contestarme, cuestión que creo que se le olvidó. Pero que espero que nuestra futura gobernadora pueda ahora así contestarme y coadyuvar conmigo en la solución de mi problema, yo que también soy oriundo del Estado de Morelos, y que me he visto perjudicado por los amigos y comparsas del Presidente Andrés Manuel López Obrador. Si tuviera la voluntad de ayudarme puede muy apropiadamente contactarme a través del correo electrónico que está inmerso en el escrito de demanda adjunto a esta solicitud.”
SIC*

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, le comunico, que por lo que analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; se advierte que lo solicitado, **no es de considerarse información pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley en comento, el cual señala que **se considerará información pública:**

“El dato, archivo o registro contenido en un documento *creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.*”

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso, toda vez que, no es una atribución de este Organismo, dar tramites a demandas de amparos, en base a los siguientes fundamentos y argumentos legales de la Ley de Amparo:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales colegiados de apelación;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

En ese contexto, le comunico, que analizando la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y demás leyes que nos rigen, no se encuentran en sus articulados la obligación, facultad y/o atribución de dar trámite a demandas de amparo promovida por particulares, aunado a lo anterior sin ser materia electoral.

Efectivamente, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases por las que se sujetaran los procedimientos la Ley de Amparo.

De ahí que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Se advierte que los solicitado, **no es de considerarse información pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley en comento, el cual señala que **se considerará información pública:**

"El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control."

Luego entonces, esta Unidad de Transparencia no cuenta con atribuciones ni no está obligado a dar tramites a demandas de amparo por lo anteriormente esgrimido.

En consecuencia, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

Así mismo, el artículo del Reglamento de Transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales del Instituto Electoral de Tamaulipas establece que:

En el supuesto de notoria incompetencia del IETAM para atender una solicitud de información, la persona titular de la Unidad de Transparencia dará respuesta al solicitante en un plazo no mayor a tres días hábiles.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta Unidad se declara INCOMPETENTE para proporcionarle la Información solicitada por ser del ámbito federal y como ha sido debidamente fundado y motivado es competencia del Instituto Nacional Electoral, organismo que cuenta con la información solicitada y es a éste a quien se la puede solicitar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se remite el presente acuerdo al solicitante.

Sin embargo, le oriento al respecto, puede usted presentar la demanda de amparo ante un Juzgado de Distrito en su entidad.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los
L G M C D I .

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los
L G M C D I .

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tamaulipas.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas."